

CAPITULO VI

Promoción y estudios

Explicación

Comprende este capítulo, con anterioridad numerado como X, unas partidas económicas que permitan atender, en relación a los estudios e investigación universitaria, gastos a realizar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en materia de financiación de estudios y trabajos técnicos, concursos diversos, publicaciones, orientación universitaria y convenios que puedan realizarse con otras Universidades o Entidades.

PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO

SECCIÓN UNICA. PROMOCIÓN DE ESTUDIOS Y CONVENIOS

	1988	1989	1990	1991
Promoción de Estudios y Convenios (1)	15	10	10	10
Suma	15	10	10	10
Total capítulo VI	15	10	10	10

Nota: Explicación de paréntesis:

(1) Partida ya prevista en la Ley 6/1986.

CUADRO RESUMEN

	1988	1989	1990	1991
Capítulo I. Política Asistencial y Cultural	152,2	202,9	176,6	192,2
Capítulo II. Atenciones a servicios universitarios existentes.	562,49	718,59	537,5	570,5
Capítulo III. Formación del Profesorado y Apoyo a la Investigación Universitaria	82	115	117,5	135
Capítulo IV. Inversiones en Obras y Edificios	549,73	3.145,1	3.694,1	5.367,8
Capítulo V. Nuevos estudios	639,1	1.176,5	1.269,6	1.378,6
Capítulo VI. Promoción y Estudios	15	10	10	10
Total	2.000,52	5.368,09	5.805,3	7.658,1

RESUMEN COMPARATIVO POR ANUALIDADES DEL P.U.C. 88-91

(En millones de pesetas)

Proyecto

Capítulos P.U.C.	1988	1989	1990	1991	Total
(1) IV	152,20	202,90	176,60	196,20	727,90
Subtotal	152,20	202,90	176,60	196,20	727,90
(2) IV	522,49	678,59	537,50	570,50	2.309,08
VII	40,00	40,00	-	-	80,00
Subtotal	562,49	718,59	537,50	570,50	2.389,08
(3) IV	82,00	115,00	117,50	135,00	449,50
VII	-	-	-	-	-
Subtotal	82,00	115,00	117,50	135,00	449,50
(4) VII	549,73	3.145,10	3.694,10	5.367,80	12.756,73
Subtotal	549,73	3.145,10	3.694,10	5.367,80	12.756,73
(5) IV	425,10	788,50	950,60	1.098,60	3.262,80
VII	214,00	388,00	319,00	280,00	1.201,00
Subtotal	639,10	1.176,50	1.269,60	1.378,60	4.463,80

Capítulos P.U.C.	1988	1989	1990	1991	Total
(6) II	15,00	10,00	10,00	10,00	45,00
Subtotal	15,00	10,00	10,00	10,00	45,00
Totales:					
II	15,00	10,00	10,00	10,00	45,00
IV	1.181,79	1.784,99	1.782,20	2.000,30	6.749,28
VII	803,73	3.573,10	4.013,10	5.647,80	14.037,73
Total general	2.000,52	5.368,09	5.805,30	7.658,10	20.832,01
Total anualidades 1988-90					13.173,91

4246

LEY 7/1988, de 12 de diciembre, de autorización de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el ejercicio de 1988, con destino a la construcción de 4.605 viviendas incluidas en el Programa Trienal de Viviendas.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, entre otros aspectos, desarrolla un nuevo sistema de promoción de viviendas de protección oficial, denominado de Régimen Especial, utilizable exclusivamente por promotores públicos, permitiéndose que su financiación, hasta un máximo por metro cuadrado útil, del 70 por 100 del módulo ponderado vigente aplicable en la fecha de la calificación provisional, la obtenga el promotor mediante la suscripción, con el Banco Hipotecario de España o con las Cajas de Ahorros, de préstamos hipotecarios.

A estos fines, en fecha 19 de febrero de 1988, el Gobierno de Canarias suscribió un Convenio con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, en el marco de lo establecido en el mencionado Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, se ejecutase en el archipiélago un programa de actuaciones entre las que destacaba la subsidiación de préstamos concedidos a promotores públicos y adquirentes para la construcción de un máximo de 2.600 viviendas, así como la concesión de un máximo de 2.600 subvenciones a adquirentes de las viviendas promovidas o a los promotores públicos que destinen dichas viviendas a alquiler, todo ello dentro del denominado «Régimen Especial de Protección Oficial» del precitado Real Decreto.

Las condiciones allí establecidas para dicho Régimen Especial señalan que se concederá al promotor, para la construcción de esas viviendas, un préstamo que cubra el 70 por 100 del módulo ponderado vigente, que se armonizará a un tipo de interés anual del 6 por 100 o del 4,5 por 100, según que las viviendas se dediquen a venta o alquiler, respectivamente, con cuotas de amortización crecientes en un 3 por 100 durante quince años y tres de carencia, pudiendo subvencionarse, al promotor público por el MOPU, la diferencia entre estos tipos de interés y los efectivamente soportados.

Asimismo, se establece que las subvenciones personales máximas a percibir serán del 9 por 100 del módulo ponderado, percibiéndose por el promotor público cuando las viviendas se destinen a alquiler.

Para conseguir que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias pudiera erigirse en Promotora Pública de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial, de acuerdo con el citado Real Decreto, el Gobierno de Canarias, en su sesión de 13 de mayo de 1988, aprobó el Programa Trienal de Viviendas, en cuyo seno se prevé, entre otras medidas, la promoción de 4.605 viviendas de nueva planta, en ese Régimen Especial, con destino a su arrendamiento, y cuya financiación, hasta el máximo por metro cuadrado útil, del 70 por 100 del correspondiente módulo ponderado, se obtendría mediante la suscripción de préstamos hipotecarios.

La Ley Orgánica 8/1988, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo 14.2, autoriza a las Comunidades Autónomas a concertar operaciones de crédito, por plazo superior a un año, con destino a la realización de gastos de inversión, siempre que el importe de las anualidades de amortización e intereses no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

A su vez, la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su

artículo 62, exige que cualquier operación de crédito haya de estar autorizada por Ley del Parlamento de Canarias, que fijará el importe, características y destino a los proyectos o programas que se determinen.

Por todo ello, es necesario arbitrar, a través de la presente Ley, la autorización de la citada operación de crédito, así como de los programas a los que se destinan.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, pueda concertar préstamos hipotecarios con el Banco Hipotecario de España o las Cajas de Ahorros de Canarias u otras Entidades financieras que hayan suscrito convenio con este fin con el Ministerio de Economía y Hacienda y con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por un importe de 13.200.000.000 de pesetas, de valor nominal, en las condiciones y con las características previstas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, y en las demás disposiciones reglamentarias que lo desarrollan, con destino a la financiación de la promoción, en régimen especial, de 4.605 viviendas de protección oficial, de nueva planta, para su arrendamiento en el territorio de la Comunidad Autónoma y con la distribución temporal que se detalla en el artículo 2.º de la presente Ley.

Del importe total anterior, 7.450.000.000 de pesetas se destinarán a la construcción de 2.600 viviendas de nueva planta para su arrendamiento, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, conforme a las estipulaciones del Convenio suscrito entre el MOPU y la Comunidad Autónoma de Canarias el día 19 de febrero de 1988.

Art. 2.º Los préstamos hipotecarios autorizados en el artículo anterior se suscribirán por el Gobierno de Canarias en desarrollo del Programa Trienal de Vivienda aprobado por dicho Gobierno, comenzando en el año 1988 y complementándose en ejercicios posteriores hasta el total de lo autorizado en el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 3.º El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de los préstamos derivados del artículo 1.º de esta Ley, se aplicarán a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Canarias para que adopte las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de diciembre de 1988.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno, en funciones

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 160, de 16 de diciembre de 1988)